

Constancia Secretarial: El 12 de octubre de 2022, ingresa al Despacho con solicitud de amparo de pobreza.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., veintiocho de julio de dos mil veintidós

Radicación 2022-00389

Toda vez que el bien objeto usucapión (50S-49863) es de la Caja de Vivienda Popular, quien lo adquirió por compra al señor Nubia Cristina Vanegas Quintero, mediante la escritura pública No. 1147 del 16 de septiembre de 2005, de la Notaría 27 de esta ciudad.

A su turno, el artículo 17 del Acuerdo Distrital No. 20 de 1942 establece que “la Caja de la Vivienda Popular será una persona jurídica autónoma, que tendrá a su cargo el servicio público de suministro de viviendas a los trabajadores”; mientras el artículo 73 del Decreto ley 3133 de 1968 manifiesta que “la Caja de la Vivienda Popular del Distrito (...) continuarán siendo establecimientos públicos del Distrito Especial de Bogotá, que gozan de personería jurídica, patrimonio propio y autonomía administrativa”.

Finalmente, en junio 26 de 2001 la Junta Directiva de la entidad mediante Acuerdo 2 adoptó los estatutos de la entidad y en el artículo 1° de los mismos procedió a resaltar que “la Caja de Vivienda Popular **es un Establecimiento Público del Distrito Capital, adscrito a la Alcaldía Mayor de Bogotá**, dotado de personería jurídica, patrimonio propio e independiente y autonomía administrativa”.

Por lo tanto, la propietaria del bien es la citada Caja, la cual es un establecimiento público adscrito a la Alcaldía Mayor de Bogotá, vale decir una entidad pública, frente a la que el inciso 2° del numeral 4° del artículo 375 del CGP establece que “El juez rechazará de plano la demanda o declarará la terminación anticipada del proceso, cuando advierta que la pretensión de declaración de pertenencia recae sobre bienes de uso público, bienes fiscales, bienes fiscales adjudicables o baldíos, cualquier otro tipo de bien imprescriptible o de propiedad de alguna entidad de derecho público”, prohibición reiterada en el canon 6 de la Ley 1561 de 2012.

De manera que el bien que se pretende usucapir es uno fiscal propiedad de la entidad pública la Caja de Vivienda Popular, lo cual lo hace imprescriptible.

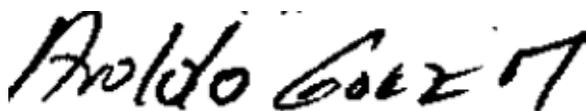
En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

1.- Dar por terminado este trámite judicial por recaer el proceso de pertenencia sobre un bien fiscal, propiedad del establecimiento público Caja de Vivienda Popular, adscrito a la Alcaldía Mayor de Bogotá (inciso 2° del numeral 4° del artículo 375 del CGP y canon 6 de la Ley 1561 de 2012).

2.- Por sustracción de materia no es necesario nombrarle abogado por amparo de pobreza a la señora Yolanda Morales, quien dice ser poseedora del citado inmueble.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 040 del 29 DE
JULIO DEL 2022 en la Secretaría a las 8.00 am



JOSÉ REYNEL ORZCO CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Góez Medina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5361169fc0422331ef8828068c06d73477ccfd68237982d2bbcb5488d34c821d**

Documento generado en 16/11/2022 12:35:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>